

AJUNTAMENT DE EL PERELLÓ (VALENCIA)

Baró de Ruaiá 1 - 46420 El Perelló - % 961771046 - Fax 961773013 perello_alc@gva.es

Publicación: BOP nº 234 de 01/10/2004

ORDENANZA DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Capítulo I. Vía pública y propiedades de la Entidad Local.

Artículo 1º.- El uso de la vía pública o propiedades de esta Entidad Local se regulará por las prescripciones contenidas en el presente capítulo y en lo dispuesto en las demás legislaciones aplicables.

Artículo 2º.- No se podrá ocupar la vía pública ni las propiedades de esta Entidad Local sin la previa autorización o concesión local.

Artículo 3º.- Las vallas de obras, zanjas y sitios peligrosos en el pavimento deberán tener la señal correspondiente a cargo del causante y una luz roja durante la noche. Será responsable de la señalización en las obras el constructor directamente y subsidiariamente el promotor.

Artículo 4º.- El cierre de una calle al tráfico con motivo de la carga y descarga de un vehículo, o bien por la realización de obras, quedará terminantemente prohibido, sin antes dar cuenta a la Policía Local por escrito, presentando la correspondiente instancia en el Registro de esta Entidad, con objeto de regular el tráfico en la zona.

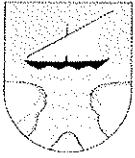
Artículo 5º.- Cualquier obstáculo que dificulte la libre circulación (incluso vehículos abandonados o indebidamente estacionados) podrá ser retirado por las autoridades locales y conducidos a los almacenes de esta Entidad o lugar que se designe, a disposición de sus propietarios, quienes podrán retirarlo previo el cumplimiento de las correspondientes formalidades administrativas y el abono de los derechos de transporte, estancia y sanción o sanciones impuestas.

No se procederá a la retirada del obstáculo cuando hallándose presente el propietario adopte con carácter inmediato las medidas procedentes para cesar en su situación irregular.

En ningún supuesto se podrá dejar obstáculo alguno en los lugares habilitados para minusválidos.

Artículo 6º.- Queda prohibido depositar basura en la vía pública sin estar contenida en bolsas cerradas; al igual que depositarla fuera de los contenedores habilitados al efecto y fuera de los horarios vigentes en cada momento.

Artículo 7º.- Queda prohibido a particulares el desplazamiento de contenedores de basura sin autorización de esta Entidad, fuera de los lugares destinado para ello debidamente señalizados.



AJUNTAMENT DE EL PERELLÓ (VALENCIA)

Baró de Ruaia 1 - 46420 El Perelló - % 961771046 - Fax 961773013 perello_alc@gva.es

Artículo 8º.- El depósito de muebles o enseres en la vía pública se efectuará en los días señalizados al efecto en el calendario anual de limpieza viaria o en los días que por la empresa concesionaria del servicio se disponga además de los fijados en dicho calendario y se limitará a los lugares autorizados por esta Entidad quedando terminantemente prohibido el vertido incontrolado de escombros, enseres domésticos o desperdicios en cualquiera de las vías públicas y en los solares tanto de propiedad local como de propiedad privada.

Artículo 9º.- Los porteros, en su caso, deberán estar en conocimiento e informar a los vecinos de la finca de lo establecido en los artículos 5 y 7.

Artículo 10.- No se permite colocar ningún cartel o anuncio de cualquier clase que sea, sino en los lugares destinados a este objeto, atendiéndose a las reglas o condiciones que la autoridad determine. Queda prohibido rasgar, ensuciar o arrancar carteles debidamente autorizados.

Artículo 11.- Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios; colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los bandos de las autoridades colocados en la vía pública.

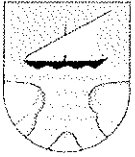
Artículo 12.- Todos los edificios sitos en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.

Dichas placas serán instaladas por la Entidad a costa de los propietarios del inmueble, los cuales deberán mantenerlas en buen estado de conservación.

No obstante, los propietarios interesados que lo soliciten podrán instalar dichas placas de numeración por ellos mismos, siguiendo los criterios locales.

Artículo 13.- Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle, y los dueños de aquéllos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes. Asimismo y, en su caso, los edificios y viviendas están sujetos a la servidumbre de soportar la colocación en las fachadas de la señalización de tráfico y alumbrado público cuando resulte necesario por razones de seguridad, viabilidad o características del inmueble o de la vía pública. A tal fin los propietarios y usuarios de los inmuebles deberán procurar la perfecta visibilidad de las placas correspondientes, dejándoles libres y sin impedimento alguno.

Artículo 14.- Los propietarios de edificios y viviendas urbanas están sujetos a la servidumbre de canalización de las líneas de fluido eléctrico y telefónico, en su caso, en sus fachadas; las cuales deberán estar contenidas en tubos o cajas de conducción eléctrica, según modelo oficial.



AJUNTAMENT DE EL PERELLÓ (VALENCIA)

Baró de Ruaia 1 - 46420 El Perelló - % 961771046 - Fax 961773013 perello_alc@gva.es

Artículo 15.- Queda prohibida la venta ambulante en toda la delimitación territorial de esta Entidad, excepto en los días y lugares indicados por la Entidad Local, y en la forma prevista en la legislación vigente y ordenanza reguladora de la venta no sedentaria.

Los locales destinados a la venta de productos alimenticios no deben exponer sus productos en la vía pública y deben estar expuestos dentro del local de venta en estanterías u otros medios a una altura superior a 20 centímetros del suelo y en condiciones de refrigeración aquellas que por sus características así lo requieran, según dispone la reglamentación técnica sanitaria del comercio minorista de alimentación.

Capítulo II. Orden Público.

Artículo 16.- El titular de todo establecimiento público deberá proveerse de la correspondiente licencia de apertura, no pudiendo ejercer actividades distintas a las autorizadas. Los agentes de esta Entidad podrán solicitar en cualquier momento la licencia o licencias correspondientes.

Artículo 17.- Los establecimientos públicos, comercios y empresas, deberán dejar una persona responsable para atender cualquier inspección local, a falta de su titular, en el transcurso del horario de apertura al público.

Artículo 18.- No se puede realizar obra alguna sin estar en posesión de la correspondiente licencia de obras. Los agentes de esta Entidad podrán solicitar en cualquier momento la licencia correspondiente.

Artículo 19.- Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalo, riñas y tumultos; proferir gritos, molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos, todo ello conforme a la Ley de Seguridad Ciudadana.

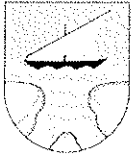
Artículo 20.- Salvo casos especiales no se considerarán como molestas las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas; en su caso deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Artículo 21.- En cuanto a los ruidos, se determinarán los niveles máximos permitidos en la ordenanza específica de ruidos, que regulará los niveles de sonido máximos en general, así como los derivados del funcionamiento de actividades en establecimientos públicos o al aire libre.

Los ruidos procedentes de alarmas, tanto de locales, comercios o empresas, así como de vehículos, serán objeto de regulación en ordenanza específica de ruidos.

Artículo 22.- Queda prohibido:

- a) Hacer burlas u objeto de maltrato a las personas que se hallen en la localidad.
- b) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines públicos como privados.



AJUNTAMENT DE EL PERELLÓ (VALENCIA)

Baró de Ruaiá 1 - 46420 El Perelló - % 961771046 - Fax 961773013 perello_alc@gva.es

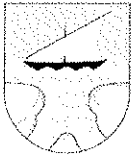
- c) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia o autorización, aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.
- d) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos, papeleras y fuentes públicas, farolas de alumbrado, postes de línea eléctrica, conducciones de aguas y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.
- e) La celebración de desfiles, pasacalles, concursos y actividades lúdicas en la vía pública, salvo las que tengan autorización de esta Entidad o sean de carácter tradicional.
- f) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, así como causar molestias a sus asistentes.
- g) Elevar globos que puedan producir incendios, o disparar cohetes, petardos, y en general, fuegos artificiales, sin tomar las debidas precauciones para evitar accidentes y molestias a las personas o daños en las cosas. Los interesados deberán poner en conocimiento de la Policía Local el ejercicio de tales actuaciones.
- h) Encender fuegos sin la debida autorización, y en la forma y términos previstos en la legislación forestal correspondiente. Los interesados deberán poner en conocimiento de la Policía Local el ejercicio de tales actuaciones.
- i) Quemar rastrojos y encender hogueras, barbacoas y otros fuegos similares en los campos, parques y arboledas durante la estación de verano. La quema de rastrojos, previa la obtención de las correspondientes autorizaciones, podrá efectuarse cuando no haya cosechas pendientes y las condiciones ambientales y climatológicas no supongan riesgo de propagación de fuego. También se prohíbe quemar restos de podas o cualquier otro tipo de productos y encender hogueras en parques, solares u otros espacios urbanos durante todo el año.

Artículo 23.- Se prohíbe en la vía pública y en terrenos municipales:

- a) Ensuciar los mismos; verter aguas; la evacuación de necesidades fisiológicas; abandonar animales muertos u otros despojos; basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos, papeles o envoltorios y cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- b) Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales; regar las plantas excepto de 24 a 7 horas.
- c) Limpiar vehículos u otros objetos.
- d) Tender la ropa de modo recayente y visible desde la vía pública.

Artículo 24.- Para garantizar la higiene e imagen de las playas, queda prohibido comer o pernoctar en las playas y ensuciarlas con papeles y desperdicios. Se prohíbe la circulación de vehículos y bicicletas por el Paseo Marítimo, excepto los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y Guardia Urbana, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

Artículo 25.- No se puede ejercer en las vías públicas o espacios públicos cualquier actividad de exhibicionismo y provocación sexual que infrinja normas de carácter penal.



AJUNTAMENT DE EL PERELLÓ (VALENCIA)

Baró de Ruaia 1 - 46420 El Perelló - % 961771046 - Fax 961773013 perello_alc@gva.es

Artículo 26.- Queda prohibida la libre acampada en esta localidad.

Artículo 27.- La negativa a facilitar la identificación a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones será objeto de sanción, salvo que no revista carácter penal. Igualmente no se podrá interferir en las funciones del agente de la autoridad en el ejercicio de su cargo.

Capítulo III. Animales domésticos.

Artículo 28.- La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos.

Artículo 29.- La autoridad local decidirá lo que proceda en cada caso según el informe que emita el Servicio Local de Sanidad, como consecuencia de las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo hará el Centro de Protección de Animales, al que deberán abonar los gastos que ocasionen. Ante cualquier duda que se plantee, se dará cuenta al Juzgado correspondiente a los efectos oportunos.

Artículo 30.- Los dueños de los perros están obligados a declarar su posesión conforme a la legislación especial aplicable. También deberán identificarlos conforme prevé la legislación vigente en esta materia.

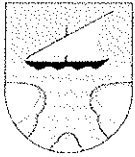
Artículo 31.- Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a las autoridades locales que lo requieran cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de perros en los lugares donde presten servicio.

Artículo 32.- Quienes cedieren o vendieren algún perro lo habrán de comunicar, dentro de un plazo de quince días, a los servicios veterinarios locales, expresando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, y haciendo referencia del número de tarjeta canina.

Artículo 33.- Todo el que adquiera un perro o esté en posesión del mismo, deberá cumplir además de lo establecido en esta ordenanza, la legislación autonómica o en su defecto estatal, sobre protección de animales de compañía, o cualquier otra análoga y que les sea de aplicación, velando esta Entidad por su cumplimiento.

Artículo 34.- Los animales de propiedad privada que transiten por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los conduzcan.

Artículo 35.- Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente, y provistos de bozal,



AJUNTAMENT DE EL PERELLÓ (VALENCIA)

Baró de Ruaiá 1 - 46420 El Perelló - % 961771046 - Fax 961773013 perello_alc@gva.es

cuando la raza o el temperamento del animal así lo aconsejen. Los propietarios serán responsables del incumplimiento de estas normas.

Artículo 36.- Se considerará perro vagabundo aquél que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas sin cadena ni bozal.

No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquél que camine al lado de su amo con collar y, en su caso bozal, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 37.- Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen por la población y vías interurbanas desprovistos de collar con la placa numerada de matrícula, de cadena y de bozal, serán recogidos por el centro animal acordado por convenio por esta Entidad.

Los perros referidos serán retenidos durante el tiempo que señale la legislación aplicable, y se les dará el destino que la misma indique, en el supuesto de no ser retirados por su propietario o poseedor.

Artículo 38.- Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, en las playas o lugares de baños, así como en los lugares de despacho o venta de todo tipo de alimentos, salvo que se trate de perros guía.

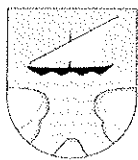
Artículo 39.- Las personas que conduzcan perros dentro de la población o por las vías interurbanas impedirán que éstos, como medida higiénica ineludible, depositen sus heces en las vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, debiendo recoger las defecaciones efectuadas por sus animales y depositarlas en las papeleras.

Artículo 40.- Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se mantendrán en observación veterinaria durante el plazo que señale la legislación aplicable, o el facultativo.

Artículo 41.- Quienes hubieran sido mordidos por un perro deberán comunicarlo inmediatamente a la autoridad para que pueda sometérseles a tratamiento, si así lo aconseja el responsable de la observación del animal.

Artículo 42.- Los animales mordidos por otro o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y a tratamiento en su caso.

Artículo 43.- Las personas que ocultaren casos de rabia en los animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán puestas a disposición de las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.



AJUNTAMENT DE EL PERELLÓ (VALENCIA)

Baró de Ruaiá 1 - 46420 El Perelló - % 961771046 - Fax 961773013 perello_alc@gva.es

Artículo 44.- Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en los medios de transporte público, en los lugares destinados a los pasajeros, salvo que se trate de perros guía.

Artículo 45.- La tenencia de aves, conejos, palomos y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario, focos de infección y a las ordenanzas sobre uso y edificación, en cuanto a las zonas en que estén permitidas. Asimismo se estará a lo dispuesto en la legislación sobre actividades calificadas.

Capítulo IV. Infracciones y procedimiento sancionador.

Artículo 46.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o de las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza tendrá la consideración de infracción administrativa, siendo dichas infracciones objeto de sanción administrativa de acuerdo con el procedimiento sancionador establecido en las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación en cada caso y por el procedimiento sancionador que esta ordenanza establece.

Artículo 47.- El órgano competente para sancionar las infracciones es el Alcalde, salvo lo que se disponga por ley especial.

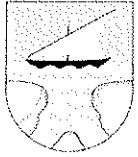
Artículo 48.- Respecto a la graduación de las infracciones, éstas podrán ser leves, graves o muy graves, teniendo en cuenta para ello las circunstancias siguientes:

- a). La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b). La naturaleza de los perjuicios causados.
- c). La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 49.- Las infracciones podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones, excepto en el supuesto de que la legislación general o específica disponga un tope máximo distinto:

- a). En caso de las infracciones leves: Multa de 30 a 50 euros.
- b). En caso de las infracciones graves: Multa de 51 a 100 euros.
- c). En caso de las infracciones muy graves: Multa de 101 a 150 euros.

Artículo 50.- En aras a una mayor eficacia, agilidad y rapidez administrativas y sin perjuicio de los procedimientos específicos a que haya lugar por razón de la materia, se podrá efectuar un procedimiento sancionador acumulado de todos los trámites legalmente establecidos para cada caso, respetando y reconociéndose en un solo trámite administrativo todos los principios y trámites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. Dicho procedimiento acumulado consistirá en que la Alcaldía emita resolución única respecto a los siguientes extremos:



AJUNTAMENT DE EL PERELLÓ (VALENCIA)

Baró de Ruaiá 1 - 46420 El Perelló - % 961771046 - Fax 961773013 perello_alc@gva.es

a). Cuando la infracción es leve:

1. Iniciar expediente sancionador simplificado y acumulado por la infracción a que haya lugar, la cual será de carácter leve.

Deberá hacerse mención de las personas presumiblemente responsables de la infracción y el precepto legal infringido.

2. Nombrar instructor y secretario del expediente sancionador con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
3. Proponer una sanción.
4. Conceder un plazo de diez días para formular alegaciones, presentar documentos, justificaciones o pruebas que estime pertinentes en su defensa, a los efectos del trámite de alegaciones y contestación a la anterior propuesta de resolución.
5. Si en el plazo establecido en el punto anterior no presenta alegaciones, haciéndose constar de esta forma en el expediente, se entenderá que acepta los hechos imputados y en consecuencia se le impone con carácter definitivo la sanción propuesta sin necesidad de nuevo requerimiento.

En caso de presentar alegaciones, si éstas no fueran contestadas en el plazo de diez días se entenderán desestimadas, imponiéndose la sanción propuesta con carácter definitivo.

b). Cuando la infracción es grave o muy grave:

1. Iniciar expediente sancionador acumulado por la infracción a que haya lugar, la cual será de carácter grave o muy grave por los motivos que deberán expresarse.

Deberá hacerse mención de las personas presumiblemente responsables de la infracción y el precepto legal infringido.

2. Nombrar instructor y secretario del expediente sancionador, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
3. Proponer una sanción que cuando sea de carácter pecuniario deberá indicar la reducción de la misma si reconoce voluntariamente la culpabilidad.
4. Conceder un plazo de quince días para formular alegaciones, presentar documentos, justificaciones o pruebas que estime pertinentes en su defensa, a los efectos del trámite de alegaciones y contestación a la anterior propuesta de resolución.
5. Si en el plazo establecido en el punto anterior no presenta alegaciones, se entenderá que acepta los hechos imputados y en consecuencia se le impone con carácter definitivo la sanción propuesta sin necesidad de nuevo requerimiento.

En caso de presentar alegaciones, si éstas no fueran contestadas en el plazo de diez días se entenderán desestimadas, imponiéndose la sanción propuesta con carácter definitivo.

Disposición Final.- La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de su texto íntegro aprobado definitivamente.